



Poder Judicial

SANTA FE, 13 de Diciembre de 2022.-

**AUTOS Y VISTOS:** El legajo N°: 21-08672711-8 "ALVAREZ, y otros s/ ASOCIACIÓN ILÍCITA y etc", de trámite por ante este Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia de la Primera Circunscripción judicial, de los que;

**RESULTA:** Que oportunamente los Dres. Martinez y el Dr. Lewis, plantean cuestión de competencia, solicitando se decline la competencia de este Colegio de Jueces Penales de la Primera Circunscripción judicial, entendiendo por razón de la materia, corresponde la competencia de la Justicia Federal.

A fin de sustanciar la presentación, se hace saber a las partes lo manifestado y se fija fecha de audiencia para el día 07/12/2022, compareciendo los Dres. Santiago y Hernán Martinez -apoderados de Marcelo Sain, Esteban Montenegro y Moulins-, Dr. Juan Lewis -apoderado de Debora Cotechini, Nadia Schujman, Diego Rodriguez, Pablo Alvarez y Milagros Bernard-; por el Ministerio Público Fiscal de la Acusación lo hizo el Dr. Ezequiel Hernández; la Dra. Cecilia Renna -representante de la Provincia de Santa Fe, querellante en la presente causa-; Dr. Ignacio Alfonso Garrone -representante del querellante U.P.C.N.-; Dra. Viviana Cosentino -representante del querellante Gustavo Scaglioni-; Dr. Pablo Coccocioni -en representación del querellante Maximiliano Pullaro- y los Dres Juan Bedouret y Eve

Deandrosi -querellantes por derecho propio.

Durante la audiencia se concede la palabra a los requirentes de la medida, haciéndolo el Dr. Martinez expresando que la acusación hecha por el MPA, más allá de imprecisiones o descripciones de hechos que se puedan considerar manifiestamente atípicas consisten en conformación de asociación ilícita con la finalidad de la comisión del delito de espionaje previsto en la ley 25520; realización de acciones de inteligencia prohibida por la ley 25520, abuso de autoridad por el dictado de órdenes contrarias a la ley 25520, subrayando la ley 25520 porque aparece como lo esencial, lo nuclear de la pretensión acusatoria.

Esta ley es de naturaleza federal y otorga competencia en razón de la materia a la justicia federal y no a la Justicia provincial. La competencia federal está programada en el art. 116 CN, 75 inc. 12 de la CN y en la ley 48 que organizó la justicia Federal; del juego de estas normas constitucionales y la ley 48 surge claro que la legislación común se aplica alternativamente en la Nación o Provincia según las cosas o personas -dice la CN- caigan bajo su jurisdicción

Pero paralela y simétricamente a esta legislación común, la C.N. y la ley 48 prevén la existencia de un núcleo de leyes que se denominan dogmáticamente "Leyes federales" que lo son, básicamente por la materia, sin perjuicio que pueda haber alguna



## **Poder Judicial**

variante; federal por la persona o federal por el lugar, pero en lo que es competencia en razón de la materia, la justicia Federal entiende en forma exclusiva y excluyente, entonces si la propia acusación está sosteniendo sus hechos y tipificando las conductas que pretende punir en una norma que está prevista en la ley 25520 que se denomina empíricamente "espionaje ilegal" no hay otra posibilidad que esa cuestión sea de competencia de la justicia federal

Estos delitos previstos en el art. 43 y ss de la ley 25520 pueden ser cometidos por miembros del sistema de Inteligencia Nacional y también por organismos provinciales y hasta, se anima a decir por personas físicas o personas jurídicas, lo que no significa que cualquiera sea el autor o la persona a juzgar por esos delitos varíe la competencia federal, porque será el juez federal el que determinará si corresponde o no punir a esas personas. Esto coloca a la Justicia Provincial ante un dilema porque corresponde que se declare la incompetencia y se remita la actuación al Juez Federal, para que el juez federal decida si hay delito o no y en su caso que delito se cometió, pero la hipótesis de que la justicia provincial que entienda en la causa, decida rechazar la declaración de incompetencia y no remitir los antecedentes a la Justicia Federal, se verá ante un dilema porque encontrará que desde esa perspectiva todas las conductas

que se le atribuyen a los imputados resultan absolutamente atípicas, no hay delito que no sea el eventual e hipotéticamente que el previsto en el art. arts 43 y ss de la ley 25520.

También lo dice la propia ley y si se lee el art. 19 de la ley, hay una mención expresa al Juez Federal con competencia en lo Penal, recurso de apelación ante la cámara federal, y en el decreto reglamentario de la ley n° 950/02 establece la intervención de la justicia federal en el art. 14 anexo 1 al juez federal con competencia en cualquiera de los domicilios.

Cita jurisprudencia en apoyo a su pretensión, culminando que en el caso concreto hay una relación absoluta y directa entre la acción de espionaje ilegal y los demás delitos, muy especialmente la controvertida Asociación Ilícita que hace prácticamente imposible fraccionar estas causas, si el espionaje ilegal que es el núcleo fundamental de la acusación es de competencia federal, arrastra a todas las impugnaciones conexas.

Seguidamente concedida la palabra al Dr. Lewis, adhiere a los dichos del Dr. Martinez, entendiendo que la ley 25520 es de indudable investigación y juzgamiento de la Justicia Federal; que ésta es de excepción y además excluyente. También cita jurisprudencia haciendo referencia a la causa "Palacios" de la CSJN y "Gonzalez" de la Cámara de Casación también citada por el Dr.



**Poder Judicial**

Martinez; indicando que los fallos citados indican que el sistema de inteligencia nacional estructurado por la ley 25520, impone su consideración por órganos de naturaleza federal por eso mismo es que solicita que la justicia ordinaria decline su competencia en esta causa y pasen las actuaciones a la Jurisdicción federal.

Seguidamente toma la palabra la Fiscalía indicando que respecto de los principios generales que fijan la competencia material resulta clara la regla de que la jurisdicción federal es la excepción que además debe ser expresa y de interpretación restrictiva; Jauchen expresa que dentro de la organización federal las provincias han delegado en el poder central determinadas facultades, como son de sancionar los códigos de fondos y se reservan para sí, el poder no delegado al Gobierno Federal, es decir las normas contenidas en el Código Penal, leyes complementarias que tengan naturaleza penal, pueden ser aplicadas por la jurisdicción ordinaria o federal, según el hecho recaiga bajo alguna de sus respectivas jurisdicciones, salvo claro, expresa indicación de la legislación; toda competencia federal fuera de estos límites fijados constitucionalmente altera el sistema federal y rompe el equilibrio y sobre todo, la forma federal de organización nacional.

La competencia material Federal tiene directa relación con la naturaleza federal del interés afectado

por el delito; sin embargo la expresión introducida por el Dr. Martinez, respecto de leyes de la Nación con excepción del C. Penal prevista en la Constitución Nacional, no implica que el Congreso de la Nación no pueda dictar normas complementarias de naturaleza penal que asignen competencias federal en violación de los propios preceptos constitucionales, es decir pueden dictarse normas penales, pero la competencia federal queda circunscripta a los casos previstos en la propia Constitución Nacional, puesto que es en ésta donde se consagra el límite de la delegación dada por las Provincias en un régimen Federal de gobierno.

Los legisladores nacionales al momento de sancionar la Ley 25520 no establecen de ninguna manera la competencia federal exclusiva sobre la investigación y el juzgamiento de estos delitos. En el año 2015 La ley 25520 se modifica por la ley 27126 que introdujo penalidades para funcionarios que realicen acciones de inteligencia prohibidas incluyendo como sujeto activo a todo funcionario o empleado público, es decir que todos los integrantes de organismos provinciales de inteligencia quedan comprendidos dentro de la sanción de esta ley, consagrándose así un supuesto de competencia concurrente.

Cita jurisprudencia en auxilio. Entiende que se puede sostener la competencia provincial porque es concurrente con la Federal y no exclusiva; no está así



**Poder Judicial**

consagrado en la ley, existen antecedentes respecto de delitos como competencia exclusiva de competencia federal como el caso de lavado de activos y ambientales, pero con posterioridad sostuvo que no existe afectación de intereses del estado nacional y los imputados y los efectos del delito son locales, entonces la justicia competente es como en este caso la provincial

En este caso los actores revistieron carácter de funcionarios públicos de la Provincia y cometieron sus delitos en carácter de funcionarios públicos de la Provincia de Santa Fe; las consecuencias de sus delitos se concentran todos, en el ámbito provincial; las víctimas residen, trabajan y desarrollan sus actividades dentro de la Provincia y las actividades por las que se ordenó la recopilación de información de las personas, son actividades lícitas desarrolladas dentro del ámbito de la provincia de Santa Fe.

Manifiesta que la ley 25520 en su redacción original, ya no establecía expresamente la competencia federal para el caso de los delitos allí regulados, la regulación, en ese caso, estaba focalizada sobre los organismos que conforman el Servicio Nacional de Inteligencia; al ser modificada por la ley 27126 que incorpora como sujeto comprendido en las prohibiciones de las actividades de inteligencia ilegal expresamente a todo funcionario o empleado público, englobando de esta manera, todas las áreas de los estados provinciales

y sus respectivos agentes que estén autorizados o dedicados a realizar tareas de inteligencia criminal; además el nuevo art. 1 de la ley dice "establecer el marco jurídico en el que desarrollarán sus actividades los Organismos de Inteligencia" lo cual surge no solo de la literalidad de la ley, sino del propio debate parlamentario donde se expidieron acerca de la necesidad específica, que la ley contemple la actividad de inteligencia que desarrollan las agencias provinciales, incluso organismos de derechos humanos como el CELS por lo que estaban bregando. En este Sentido, el diputado Rubín solicitó una inserción por escrito, "es necesario que las extraordinarias medidas de control y transparencia que se proponen en el Proyecto del P.E.N se apliquen también a los organismos provinciales de inteligencia; antes se limitaba al sistema de Inteligencia de la Nación", indicando así que le son aplicables a los organismos de inteligencia provinciales, las disposiciones de la ley de inteligencia Nacional, en cuanto fueran compatibles, y concluye "en este sentido y por los fundamentos ya expresados consideramos que las tareas de inteligencia realizadas por Organismos Provinciales están reguladas por la ley 25520" esto es, son pasibles de las sanciones penales establecidas en el artículo comentado. Indica que con el art. 43 ter al que se refiere, no se ven afectados intereses nacionales; en este caso los autores





**Poder Judicial**

eran funcionarios públicos de la Provincia de Santa Fe, realizaron los actos en la Provincia de Santa Fe abusando de sus funciones con los medios dispuestos por el Gobierno de la Provincia y el Ministerio Público de la Acusación; realizados contra las personas que residen y desarrollan sus actividades en la Provincia, haciendo mención a la actividad que cumplían los imputados.

Expresa que Marcelo Sain, representado por los Dres Martinez, ya intentaron la otra vía, la inhibitoria, en su presentación ante la Justicia Federal; en ella el Sr. Fiscal Walter Rodriguez, dictamina el 17/04/2022 que el trámite devino abstracto, "como consecuencia de que antes de llevarse a cabo regulado por el art. 45 del CPPN, el Colegio de jueces de la Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción, se expidió de oficio en torno al mismo planteo conforme art. 59 del CPP de la Provincia de Santa Fe. En 03/05/2022 el Sr. Juez Federal, Dr Reinaldo Rodriguez, expresa que se advierte que el Juzgado es materialmente incompetente por cuanto no se da ningún supuesto de los previstos en el art.33 del CPPN para atribuir competencia a este fuero ni surge como se dijo Ut supra del relato de los hechos efectuados en la denuncia que se acompaña, la comisión de delitos de competencia de este fuero de excepción, además de que tampoco se deduce afectación del Estado Nacional. La jurisprudencia ha dicho "no corresponde su intervención

si no se desprende que el hecho atente, ponga en peligro o dañe la seguridad del Estado o sus instituciones ni se encuentre vinculado al acontecimiento ningún funcionario público, como así también que es necesaria la representación efectiva del gobierno central en ocasión del hecho, en caso contrario no parece afectada la causa de la investidura y no corresponde intervenir a la Justicia Federal, resolviendo no hacer lugar a la acción inhibitoria planteada y en consecuencia declarar la incompetencia material de este juzgado Federal N° 1 de Santa Fe para atender en el presente.

Finaliza indicando que ya hubo una vía intentada que es la inhibitoria que no puede ser abandonada ni intentarse la otra alternativamente, lo dice el propio código procesal penal santafesino y esta vía intentada, ya con una resolución que no hace lugar declarando la incompetencia material con los fundamentos, de que no está comprometido el interés nacional, que no hay vinculado ningún funcionario público de la Nación que represente al Gobierno central y que los delitos no son competencia de ese fuero, es decir es algo que ya ha sido resuelto por la Justicia federal rechazando la inhibitoria.

Seguidamente toma la palabra la Dra. Cosentino, adhiriendo a los dichos de la Fiscalía, refiere que disiente con las expresiones del Dr. Martinez en cuanto a la inteligencia de la ley puesto que cuando las leyes



**Poder Judicial**

nacionales tienden a establecer la competencia federal, lo hacen sin tener que forzar interpretaciones, sin recorrer todas las normativas; tienen un artículo específico como por ej. el art. 33 de la ley 22372 de marcas y patentes que establece que en las acciones penales la competencia es de la Justicia Federal correccional; también hace lo propio la ley 23737 en su art. 34 donde también establece que los delitos previstos en la normativa son de competencia federal; no así la ley en cuestión donde no hay ningún artículo que establezca que la competencia federal es la que corresponda para el juzgamiento de los delitos previstos en la misma

Que los fallos citados no resultan aplicables al presente caso, en tanto en todos ellos estaban involucrados agentes federales, personas que trabajaban o se desempeñaban para la justicia federal, donde no cabe dudas que debería actual la justicia federal, pero este no es el caso porque aquí, no hay ningún agente federal, tampoco se encuentran afectados intereses de la Nación. Pretender que porque se está aludiendo a una ley nacional, automáticamente se aplique la competencia de excepción, sería un error. Cita jurisprudencia de la CSJN "Alperovich s/ abuso de autoridad" y "Pérez Esquivel"; solicita en consecuencia que se rechace la incompetencia

Seguidamente el Dr. Coccioni adhiere a las

expresiones de la Fiscalía. Indica que los funcionarios provinciales pueden ser autores en los términos de la ley de inteligencia, coincidiendo con la normativa citada por el Fiscal y asimismo hace mención del mensaje 49/06 donde se crea el área de inteligencia criminal dependiente del Jefe de la policía, una para el Jefe de seguridad, otra para las T.O.E. y otra para la superintendencia de control, para realizar inteligencia dentro de su ámbito de actuación, es decir se realizan actividades de inteligencia sobre fenómenos macro y en otros sobre fenómenos más acotados. Si es una actividad inherente a la policía hay que recordar en la Constitución Provincial, según el art. 55 inc 18 corresponde a la legislatura, legislar sobre la materia policial y según el art. 72 in 17 corresponde al Gobernador disponer de las fuerzas policiales, entonces inteligencia no es actividad exclusivamente desplegada por intereses de índole nacionales.

Hay normas como el segundo párrafo del art. 43 ter que refieren a todo funcionario o empleado; las prohibiciones del art. 4 de la ley de inteligencia en la sistemática de la ley están separadas de la parte orgánica de la ley, y son prohibiciones para todos los organismos que realicen actividades de inteligencia y están en correlación a una norma penal. Cita jurisprudencia y solicita se rechace la competencia Federal.



**Poder Judicial**

El Dr. Bedouret, adhiere a lo antes dicho y lo expresado por la Fiscalía considerando que debe ser la jurisdicción provincial la que intervenga en la investigación. Esto está relacionado con la cuestión de que las Provincias son soberanas y la excepción es la cuestión federal; en este caso donde la inteligencia criminal tiene otro rango y la ley 25520 en ningún momento nos lleva al plano de que estos juicios no puedan realizarse dentro la competencia provincial. Que la reforma de la ley 27126 ha dado un nuevo marco jurídico para el mantenimiento de la jurisdicción provincial; que ya se ha resuelto las medidas cautelares y estima que la provincia está en condiciones de investigar este tipo de hechos.

Los fallos judiciales han enriquecido el debate reiterando que considera que la Provincia tiene la disposición absoluta y que la competencia debe ser provincial.

El Dr. Alfonso Garrone, adhiere a lo dicho por la Fiscalía, menciona que el nuevo CPPN no establece como en el viejo código nacional competencias específicas de acuerdo a los delitos, porque esa es una práctica que ha quedado de lado con esta doctrina imperante que encuentra sujeto, territorio y afectación de intereses provinciales o nacionales para determinar la competencia; que la ley 27126 en el art. 43 ter dice que todo funcionario o empleado público puede cometer

este hecho, quedando claro que puede ser cometido por funcionario de la Provincia o Nación; si pertenece al Sistema Nacional de Inteligencia cae en el segundo párrafo de la ley que establece que en la misma pena incurrirán los que integren el Sistema Nacional de Inteligencia, por lo que no necesita ser entonces funcionario del Sistema Nacional de Inteligencia, y la respuesta la da la misma norma, cuando en el art. 42 dice que reprime el que participando en forma permanente o transitoria de las tareas reguladas en la presente ley; el art. 43 cuando dice todo funcionario, reprime a cualquier funcionario que realice estas tareas. Esto lo dice no solo en Mensaje de PE del 29/01/2015 para esta ley que habla específicamente del delito autónomo de espionaje, subsanándose de este modo la falta de una figura penal dirigida expresamente a sancionar este tipo de práctica; en el tratamiento parlamentario del 12/02/2015 hay inserción de la Senadora Kressel dice que se agregan los arts. 43 bis y ter; en el 43 bis se contempla como delito el incumplimiento, en el 43 ter se instituye como delito, la realización de actividades de inteligencia prohibidas por funcionarios o empleados públicos o quienes hayan sido miembros de los Organismos de Inteligencia; aclara esta cuestión la inserción del Diputado Rubin que dice que el delito puede ser cometido por cualquier funcionario sea provincial o nacional sin necesidad de integrar el Sistema nacional de



**Poder Judicial**

Inteligencia. Los sujetos activos en este caso tenían específicamente funciones asignadas de tareas de inteligencia, por lo que queda claro que eran funcionarios de Ministerio de Seguridad que realizaban funciones de inteligencia; cita el fallo de la CSJN "Paoli" (344:3720). Concluye que debe haber una afectación seria y necesaria de intereses nacionales y cita el fallo "González Gaetano" de la Corte Provincial. Culmina expresando que de todo lo señalado queda claro que el criterio para asignar competencia es verificar quien es la persona, el territorio, si en la materia se afectan intereses nacionales o provinciales, siendo entonces razonable la intervención de la justicia provincial

La Dra. Renna, por su parte postula que los hechos realizados en el marco de la ley 25520 no pueden configurar ninguno de los delitos previstos en dicho régimen legal especial, en la medida que son penalmente atípicos a la luz de los parámetros de dicho sistema normativo. Que los delitos de la ley 25520 reclaman como elemento determinante para su posible configuración que sean únicamente cometidos por funcionarios públicos que cumplan funciones en algunos de los organismos de inteligencia del Sistema de Inteligencia Nacional ya sea la Secretaría de Inteligencia Nacional, la Dirección Nacional de inteligencia Criminal o la Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar por lo cual

los funcionarios públicos señalados en esta investigación desarrollaron los comportamientos que en el ámbito del Ministerio de Seguridad y del MPA, dichos organismos, no son partes del Sistema Nacional de Inteligencia, previsto por la ley 25520. Cita la resolución del Colegio de Jueces de Segunda Instancia, postulando la competencia federal sin perjuicio de la competencia provincial en algunos otros hechos.

Finalmente la Dra. Deandrosi, adhiere a los dichos de la fiscalía, expresando además que en su caso particular se trató de una situación similar a lo que se denuncia en el caso "Perez Esquivel".

Llegado el turno de la réplica, el Dr. Martinez refiere que los fallos citados son todos de competencia concurrente, donde todos los casos se aplican según las cosas o personas caen bajo su jurisdicción. Indica que la ley es de naturaleza federal cuando la norma y la Constitución Nacional le otorgan tal competencia y si es así, si considera que se aparta de los cánones expuestos se aparta de la opinión y se declara inconstitucional: Que la ley 25520 no integra el derecho común, se aplica exclusivamente en el ámbito federal porque es en razón de la materia y en su caso será el juez federal que indique que no es delito; el juez federal Rodriguez considera que no hay delito, en este sentido el titular de la fiscalía federal, sostiene que no resulta de momento encuadrable en ninguna de las normas de la ley





## Poder Judicial

25520. Si esto hubiera rozado la ley 25520 sería de su competencia, no porque considere nada en cuanto lo que se ha mencionado. Que las menciones de los diputados es la opinión de un diputado y las normas citadas locales no son más que estructuración o conformación de las líneas para realizar la función del Organismo de Investigación. Refiere que el art. 19 de la ley 25520 habla en caso de interceptación de comunicaciones, la que debe ser requerida al Juez federal con competencia federal y hay un recurso pertinente; si la causa sigue en jurisdicción provincial donde se va a pedir la aplicación de la ley 25520, deben ir a la competencia federal.

Respecto de la inhibitoria anterior, ello no impide la posterior declinatoria puesto que el Proceso Penal Federal, no posee la misma normativa impeditiva que la provincial posee, respecto de intentar la otra vía.

El Dr. Lewis por su parte indica que se ha hecho una lectura editada de la resolución del Juzgado Federal; menciona que la reforma introducida por la ley 27126, no altera la competencia, y las citas del debate parlamentario no dan cuenta de ellos expresamente; debe tratarse de una infracción a la ley de inteligencia donde pueden intervenir diversas personas y carece de toda lógica, si se busca a una persona que forma parte de otra jurisdicción que no se pueda configurar el tipo

penal de delito contra las leyes de inteligencia. Menciona que hay sujetos pasivos de los hechos imputados a sus defendidos que no residen en esta Provincia, como lo sostienen la Fiscalía y los Querellantes, indicando varios supuestos y además se ha consultado, conforme la atribuciones imputativas, bases de datos internacionales. Seguidamente cuestiona las citas jurisprudenciales realizadas

Por su parte la Fiscalía indica que respecto de lo manifestado por el Dr. Martinez, la cita de un diputado lo que hace es, a la introducción de la norma del art. 43 ter, que es un elemento más, que aporta a la interpretación que es clara. En cuanto a la resolución del Dr. Rodriguez, más allá de las referencias hechas, la resolución lo que hace es la referencia al dictamen del Fiscal Federal, pero al momento de considerar los argumentos propios son los que se leyeran en extenso. Refiere que el hecho de que algunos de los sujetos pasivos residan fuera de la provincia, de ninguna manera trascienden los intereses provinciales.

Por su parte el Dr. Coccocioni indica que la referencia al art. 19 de la ley 25520 no establece la jurisdicción federal sino la intervención del juez federal sobre cuestiones federales porque la ley de inteligencia hace mención a delitos de interés directo nacional.

Habiéndose escuchado a las partes pasa la



**Poder Judicial**

cuestión a resolución, y;

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo expresado por los Dres Martinez y Lewis; a sus asistidos se les atribuyeron, en lo que aquí interesa y entre otros hechos, delitos de Asociación Ilícita; abuso de autoridad por dictado de órdenes contrarias a las leyes en concurso real con violación a la ley 25520; violación a la ley 25520 en relación al art. 43 ter y 4 incs. 2 y 3 de la ley 25520 y violación de secretos en concurso ideal con violación a la ley 25520, hechos éstos directamente relacionados con la ley de Inteligencia Nacional.

En base a ello corresponde verificar la competencia en razón de la materia para continuar entendiendo o no en las presentes actuaciones.

Como lo expresara la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación "la ley debe ser interpretada indagándose su verdadero alcance mediante un examen de sus términos que consulte la racionalidad de la norma, no de manera aislada o literal sino computando la totalidad de sus preceptos de manera que guarden debida coherencia" (LEGUIZA, Angel Marcelo Fallo 323:3289 del 24/10/2000); al respecto primeramente debemos indicar que la ley 25520 -en su actual redacción- tiene por finalidad establecer el marco jurídico en el que desarrollarán sus actividades los organismos de inteligencia, conforme la Constitución Nacional, los

tratados de Derechos Humanos y las normas de derechos y garantías (art. 1); indica cuales son las acciones que los organismos de inteligencia no podrán realizar; cuales son los Organismos de Inteligencia que conforman el Sistema de Inteligencia Nacional y su política; clasificación de la información; regulación de la cuestión de interceptación de comunicaciones; establece el control parlamentario; y finalmente, en el título IX establece distintas sanciones, entre las que se pune a todo funcionario o empleado público que incumpla con el art. 15 bis de la ley (art. 43 bis), y a todo funcionario o empleado público que realice acciones de inteligencia prohibidas por las leyes 23554, 24058 y 25520 (art. 43 ter). Como se puede verificar, la ley establece el marco normativo de los Organismos de Inteligencia y luego particularmente se refiere al Sistema de Inteligencia Nacional y las sanciones aplicables, y conforme lo manifestado por la Fiscalía, no establece una competencia exclusiva y excluyente de la Justicia Federal y por otro lado prevé sanciones para todo funcionario o empleado público que realice acciones de inteligencia prohibidas, sin distinguir a que Organismo de inteligencia pertenezcan, ya que como lo dice la propia ley en el art. 1 establece el marco jurídico en el que desarrollarán sus actividades los Organismos de Inteligencia.

El fallo antes citado resulta importante de



**Poder Judicial**

resaltar, toda vez que la CSJN se aparta de lo dispuesto expresamente en el art. 33 del CPPN -en la redacción de ese momento toda vez que actualmente el nuevo código Procesal Penal de la Nación no prevé como delito en el que deberá entender la justicia federal al art. 189 bis inc. 2 (2)- y de la ley 48 que dispone que la Justicia Federal interviene respecto de los delitos penados por el art. 189 bis, a excepción de la simple tenencia de arma de guerra, salvo que tuviere vinculación con otros delitos de competencia federal, cuando luego de la sanción de la reforma del C. Penal respecto del art. 189 bis se incluye la tenencia de arma de uso civil, indicando que corresponde intervenir a la Justicia Provincial en la investigación de estos delitos. En el mismo tenor la Corte en el fallo "Paoli" (344:3720 del 21/12/2021) establece la jurisdicción provincial respecto de hechos que caen en la norma del art 205 del C. Penal, luego de mencionar que en materia jurisdiccional se erige sobre el principio de que la competencia federal se encuentra acotada y definida a los poderes que las provincias delegaron en el Estado Federal, por lo que la competencia federal es restrictiva y a fin de salvaguardar la jurisdicción provincial de restricciones indebidas, impidiendo que se desnaturalice la jurisdicción del juez Federal transformándolo en un Magistrado del fuero común y el asegurar que la justicia estadual cumpla la misión que

le es propia incluso, cuando la atribución de competencia a la jurisdicción federal ha sido establecida por ley, ésta será tenida por válida "siempre que la intención de producirla sea inequívoca y no se apoye en el mero arbitrio del legislador, sino en necesidades reales y fines federales legítimos, impuestos por circunstancias de notoria seriedad".

Lo expuesto nos conduce a disentir con la defensa de los imputados, respecto de que tratándose de una ley Nacional, donde se establecen parámetros para Organismos de Inteligencia Nacional y hubiera normas que requieran autorización del Juez Federal (art. 19), la competencia por ese solo motivo debe ser Federal.

Por otra parte y en el mismo sentido corresponde hacer mención a las manifestaciones del Diputado Rubin en cuanto solicitara que la ley contemple la actividad de inteligencia que desarrollan las agencias provinciales, incluso organismos de derechos humanos como el CELS; situación que luego fuera volcada en el art. 43 ter; es decir que de la interpretación de la norma en su verdadero alcance, no puede reputarse como de competencia exclusiva de la jurisdicción Federal.

La CSJN ha expresado que la intervención de la Justicia de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación (Fallos: 312:1207; 317:429, 320:2586;



**Poder Judicial**

321:2761; 322:203; 323:3122, 3289 y 325: 2436 entre otros).

En base a ello, conforme el relato de los hechos atribuidos a los imputados, los mismos refieren fundamentalmente a la conformación de una Asociación integrada por funcionarios del Ministerio de Seguridad Provincial y del Organismo de Investigación dependiente del MPA, que realizaban tareas de inteligencia criminal respecto de determinadas personas, sin contar con autorización correspondiente, consultando diversas bases de datos con los que contaban por razón de su función, lo cual quedó circunscripto al ámbito provincial; no surgiendo de las imputaciones que se haya requerido para ello los servicios de algunas de los Organismos de Inteligencia Nacional.

Conforme jurisprudencia traída por las partes, en el caso "Pérez Esquivel Adolfo s/ Incidente de incompetencia" el Sr. Procurador General -cuyo dictamen hace suyo la CSJN en fecha 28/06/2022- en el que se denunciaba la presencia disimulada de agentes de policía de la Provincia de Buenos Aires en una manifestación ocurrida en San Miguel del Monte, realizando -según el denunciante- actos de espionaje y recolección de datos de los referentes de las organizaciones sociales que asistieron al evento; expresó que no obstante versar la cuestión sobre análisis de información prohibida sobre los habitantes de la Provincia por razones de condición

étnica, religiosa, cultural, social, política, ideológica, profesional... adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, laborales o con fines discriminatorios; este accionar de policías locales en abuso de sus funciones no involucra materia federal ya que no actúan como agentes naturales del gobierno federal, incluso si hubiesen infringido normas nacionales.

Es decir la Corte ha indicado, que no obstante poder infringirse normas nacionales, si no se involucra al personal del Gobierno Federal, la órbita es provincial.

Este criterio, pero al revés es el que se hace mención en el fallo "González, Mónica Elizabeth s/ inhibitoria" (332:2865) del 22/12/2009 que también remite a los fundamentos del Procurador, que expresa en un caso en que se investigaban intervenciones telefónicas dispuestas por Magistrados de la Provincia de Misiones que fueron cumplidas por la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Nación y que obedecerían al propósito de espiar a terceros ajenos a la investigación con residencia en Buenos Aires; indica que habiéndose afectado el normal funcionamiento de un Organismo Nacional (indicando reiterada jurisprudencia de la Corte 323:777; 324:3467 y 328:2932) y habiéndose consumado las





**Poder Judicial**

intromisiones ilegales y se habría pergeñado el espionaje, corresponde colocar en cabeza de un único juez -el Federal de Capital- la investigación. Situación posteriormente mantenida en "Palacios" citado por las partes. En el fallo, como vemos habiéndose afectado el normal desenvolvimiento del Estado Nacional la Corte asigna la competencia Federal, situación que en el presente proceso, como se dijo en la audiencia, no se acreditó. De lo expuesto y lo indicado precedentemente respecto de los hechos atribuidos a los imputados conforme relato de las partes, debo concluir entonces, que la Seguridad de la Nación no se encontró afectada, ni se ha perjudicado directa y efectivamente a la Nación, toda vez que no se ha involucrado personal del Gobierno Federal, y los hechos han quedado dentro de la órbita exclusiva de la Provincia de Santa Fe.

Finalmente debemos hacer referencia resolución dictada en fecha 03/05/2022 por el Sr. Juez Federal, Dr. Reynaldo Rodriguez, que no acepta la competencia de estas actuaciones, requerida por los Dres. Martinez, ante un denuncia realizada por Marcelo Sain, en base a lo resuelto por el Colegio de Jueces de Cámara de Apelaciones de esta circunscripción, que indica que no hay elementos -de momento- que den cuenta de la calificación legal seleccionada en relación a la ley nacional de inteligencia y que no se dan ninguno de los supuestos previstos en el art. 33 del CPPN para atribuir

competencia al fuero Federal ni surge del relato de los hechos efectuados en la denuncia la comisión de delitos de competencia del fuero de excepción, además de que tampoco se deduce afectación de un interés nacional.

La resolución de la Alzada, a la que hace mención el Sr. Juez Federal es la de fecha 30/03/2022 dictada por el Dr. Sebastián Creus en lo que en su parte pertinente expresa "Lo mismo puede decirse respecto de la atribución de conductas que consisten en el hallazgo de material impreso, o conservado en forma digital, con datos e información social, personal, de negocios, etc., respecto de individuos, personas físicas y jurídicas que se afincan en la provincia de Santa Fe, colectadas o en manos de los funcionarios públicos del Ministerio de Seguridad provincial. También en términos abstractos y provisorios, no hay información brindada en los actos procesales en los que los fiscales han expuesto sus pretensiones que permitan siquiera afirmar con algo de suficiencia la tipicidad de estas conductas en los términos de la ley de inteligencia nacional (25.520) dado que los tipos penales previstos en esa ley (artículos 42 a 43 ter), o se refieren a autores calificados (funcionarios que, permanente o transitoriamente, cumplen funciones en algunas de las entidades vinculadas a la materia de regulación de la ley -sistema de inteligencia nacional-, cosa que los funcionarios aquí imputados lejos están de esa



**Poder Judicial**

categoria), o se refieren a la divulgación de información recabada dentro de la actividad propia de las agencias comprendidas en la ley. Eventualmente, inclusive, si estuvieran comprendidas las conductas en la materia propia de la norma indicada, claramente se debería poner en cuestión la competencia material de la justicia ordinaria. En este sentido, aún que se comprenda la utilización publicitaria de términos como "espionaje", en el contexto de intereses particulares proselitistas, no cabe duda que resulta una exageración.

Como vemos, actualmente se cuenta con la atribución imputativa efectuada por el MPA a las personas que en ese momento estaban sospechadas, pero conforme lo expresado por las resoluciones antes indicadas, no ha variado el contexto tenido en cuenta en ese momento, razón por la cual no hay motivos para poder variar el temperamento adoptado por el Sr. Juez Federal.


En cuanto a la autoría y calificación indicada por el Superior, ante la actual atribución y calificación de los hechos intimados, será materia de verificar, en su momento, la tipicidad y autoría de los mismos, situación que no ha sido planteada por los Sres. Defensores.

En consecuencia, conforme lo normado por la ley 48 y art. 33 del CPPN -a contrario sensu- y 59 del CPPP;

**RESUELVO:** NO HACER LUGAR a la declaración de incompetencia material de este Colegio de Jueces Penales

de Primera Instancia de la Primera Circunscripción  
judicial planteada en las presentes actuaciones.

Insértese el original, agréguese el duplicado y  
hágase saber.



Dr. JORGE RENÉ PATRIZI  
JUEZ  
Colegio de Jueces  
de Primera Instancia  
Distrito Judicial N° 1